INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/51/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/51/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. ----------, mediante escrito libre de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, dirigido a "C. David Velasco Chedrahui o C. Elizabeth Morales García Alcalde de Xalapa y Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver.", entre otros, solicitó lo siguiente:

> 1.- Acatar y cumplir en sus términos la **recomendación 96/2009** que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz (CEDDHV) emitió a favor del "quejoso" **mediante oficio No. DSC/1119/2009 con fecha 10 de septiembre de 2009**, expediente Q-15322/2007, anexo copia del citado oficio.
>
> 2.- De los delincuentes corruptos actores intelectuales y materiales, ya tienen pleno conocimiento de éstos.
>
> ¿Existe algún impedimento de su resistencia y opacidad para no dar respuesta y tomar acciones a lo requerido? …
>
> **Requiero que la información que ustedes deben de entregar, sea proporcionada en el domicilio otorgado.**

Escrito que fue recibido en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el día veintisiete de diciembre de dos mil diez, según se aprecia del sello estampado, marcado con el número de folio 042856, cuyo acuse corre agregado, en copia simple, a fojas 2 y 3 del expediente.

II. El veintisiete de enero de dos mil once, ---------- a través del formato diseñado por este Instituto, interpuso recurso de revisión por argumentar que "NO HUBO ENTREGA DE NADA", mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Organismo según consta del sello estampado. Formato en el que en el apartado 5 señala entre otras cuestiones

“SE ANEXAN 2 HOJAS FOTOCOPIAS … SOLICITAR EL ORIGINAL AL SUJETO OBLIGADO (ALCALDESA), TODA VEZ QUE EL PETICIONARIO UTILIZARÁ EL SUYO PARA OTROS FINES”.

III. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha veintisiete de enero de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/51/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/047/28/01/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 5 y 6 del expediente.

V. En fecha treinta y uno de enero de dos mil once, la Consejera Ponente, en vista del formato de recurso de revisión y anexo, presentado por ----------, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexo, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, la documental exhibida por el recurrente, consistente en la copia simple del escrito de solicitud origen del presente medio de impugnación, la que será valorada al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por el recurrente y por autorizada la persona indicada en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

5). Correr traslado a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el

acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día veintidós de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, y;

7). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, exhiba ante este Organismo original o copia certificada del escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, a que se refiere en el arábigo 5 del formato de recurso de revisión, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos

En la misma fecha treinta y uno de enero de dos mil once, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once, en vista del oficio UMTAI/026/2011 fechado el día anterior, signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en el que se ostenta como Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, en virtud de que exhibe copia simple de la certificación del Acuerdo de Cabildo, aprobado en sesión ordinaria de fecha uno de enero de dos mil once, por el que se le designa como Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegado del sujeto obligado al Licenciado Julio César Ávalos Aguilar;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto;

5). Tener por incumplido al recurrente para los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto del requerimiento contenido en el proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil once y en consecuencia hacer efectivo el apercibimiento por lo que deberá resolverse el presente asunto con las constancias que obran en autos;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, con la copia cotejada del oficio de contestación del sujeto obligado y copia simple del oficio con número de control 042856 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, descrito en el arábigo 3 del presente proveído, requerir al recurrente a

efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida satisface su solicitud origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

7). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente en forma personal por conducto de su autorizado.

VIII. En fecha veintidós de febrero de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintitrés de febrero de dos mil once, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El veinticinco de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el

mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que formulo el escrito de solicitud origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la misma se surte en términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que la Licenciada María Teresa Parada Cortés, quien comparece en calidad de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditada con tal carácter, según copia certificada del Acuerdo de Cabildo de fecha primero de enero de dos mil once, mismo que obra agregado en copia simple en la foja 22 del expediente, razón por la que por proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el formato de recurso de revisión, contiene: El nombre del recurrente y el de la persona autorizada para recibir notificaciones, su domicilio para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información cuyo trámite da origen al recurso, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de su seguimiento; la descripción del acto que se recurre del cual se deduce el agravio del recurrente así como también corre agregada al expediente el acuse de recibo del escrito de solicitud, misma que constituye la prueba relacionada directamente con el acto o resolución que se recurre, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que ----------, en el arábigo 4 del formato de recurso, referente a la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud, expresa que “NO

HUBO ENTREGA DE NADA", lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Referente al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que a partir del día en que se presentó la solicitud de información, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para notificar la respuesta al solicitante, plazo que feneció el día diez de enero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para impugnar la falta de respuesta, comprendió del once al treinta y uno de enero dos mil once y si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintisiete del mes y año en cita, su interposición se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el sitio www.xalapa.gob.mx, sin encontrar información relacionada con la solicitud de información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su oficio UMTAI/026/2011 por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que recurre, porque aun cuando mediante la notificación del proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once, se remitió a ---------- el oficio UMTAI/026/2011 de fecha ocho de febrero de dos mil once por el que compareció el sujeto obligado a dar contestación al presente medio de impugnación, así como el oficio con número de control 042856 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para efectos de que se impusiera de su contenido y manifestara si ello satisfacía su solicitud de información origen del presente recurso, hizo caso omiso a dicho requerimiento.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. ---------- al interponer el presente medio de impugnación, expresa que “NO HUBO ENTREGA DE NADA”, lo que adminiculado con las constancias que obran en el expediente y con las manifestaciones de la representante del sujeto obligado, generan convicción a este Cuerpo Colegiado, que en efecto el H. Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Veracruz, recibió el escrito de solicitud del ahora revisionista, empero omitió notificar a éste, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, la respuesta o trámite que dio a dicho escrito de

solicitud. Omisión que desde luego resulta violatoria del derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Ahora bien consta en la foja 23 del expediente, el oficio con número de control 042856 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito por Víctor Germán López García, en su calidad de Encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y al Licenciado Alberto Islas Reyes, por el cual remite a dicho Organismo Operador de Agua el escrito de solicitud de ----------, por ser un asunto de su competencia.

Documental que al igual que el oficio de contestación del sujeto obligado fue remitida al revisionista para que se impusiera de su contenido y manifestara a este Instituto si ello satisfacía su solicitud origen del presente expediente, sin que nada expresara al respecto.

Así las cosas, la documental exhibida por el sujeto obligado, valorada en términos de lo que disponen los artículos 33, 38 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que aunque en forma extemporánea, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta extemporánea del sujeto obligado, garantiza el derecho de acceso a la información del ahora revisionista y por consecuencia si la Unidad Municipal de Acceso a la Información ha cumplido con su obligación en los términos que prevé la Ley de la materia.

Cuarto. Al analizar el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez y recibido el día veintisiete siguiente en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se advierte que ----------, por la vía del derecho de acceso a la información, solicitó:

Acatar y cumplir en sus términos la recomendación 96/2009 que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) emitió a favor del “quejoso” mediante oficio No. DSC/1119/2009 de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, expediente Q-15322/2007.

Así también pregunta al sujeto obligado si existe algún impedimento de su resistencia y opacidad para no dar respuesta y tomar acciones a lo requerido.

Sin que pase inadvertido que en el arábigo 2 del mencionado escrito de solicitud dice *“2.- De los delincuentes corruptos actores intelectuales y materiales, ya tienen pleno conocimiento de éstos”.* Manifestación que en modo alguno constituye un requerimiento de información, porque con independencia de que se trata de una apreciación subjetiva, del contexto del escrito no es posible desprender qué información es la que pide le sea proporcionada sobre este punto de la solicitud de información.

Ahora bien, la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado en su comparecencia al presente medio de impugnación, exhibe copia simple del oficio con número de control 042856 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por Víctor Germán López García, en su calidad de Encargado de la Secretaría Particular de la

Presidencia Municipal, por el cual se acredita que el escrito de solicitud de ----- ---------- que da origen al presente medio de impugnación fue remitido a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por tratarse de un asunto de su estricta competencia.

Añade la citada servidora pública que en los archivos de esa Unidad de Acceso a su cargo no existen registros o constancias de la solicitud que ahora viene impugnando ---------- y que fue la Secretaría Particular de la actual administración municipal quién le proporcionó la copia del oficio con número de control 042856 antes citado, con el que se remitió el escrito de solicitud al Organismo Operador de Agua.

También señala, que según datos aportados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con oficio número CJ/A-60/2011 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, signado por el Titular de la Unidad de Acceso, le fue notificado al ahora recurrente, en su domicilio señalado para tales efectos, la respuesta a su solicitud, haciendo la precisión que carece del original o copia simple del citado oficio, ya que dicha documental obra en los archivos de la mencionada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Lo antes transcrito, pone de manifiesto que el sujeto obligado hizo caso omiso al procedimiento de acceso a la información regulado en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se establece la forma y plazos para que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información y reciban respuesta de los sujetos obligados.

En efecto, conforme al artículo 59.1 de la Ley en cita, una vez recibida la solicitud de información la Unidad de Acceso del sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para responder y notificar al solicitante cualquiera de los siguientes resultados:

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y;
III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En ese contexto, en estricta observancia a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de solicitud del ahora revisionista debió turnarse a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, para que ésta en ejercicio de sus atribuciones realizará las gestiones correspondientes y notificara al solicitante la respectiva respuesta en los términos establecidos en el citado artículo 59.1 del Ordenamiento legal invocado.

No obstante lo anterior, las constancias procesales que obran en autos, permiten a este Consejo General confirmar que el escrito de solicitud del ahora recurrente ----------, fue turnado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según consta en la copia simple del oficio con número de control 042856, en el que se aprecia sello de recibido de la Dirección General del citado Organismo, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez.

Determinación que en realidad constituye la respuesta al escrito de solicitud de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez que da origen al presente expediente y de donde se desprende que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, determinó que el sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado es el mencionado Organismo Operador de Agua.

Así pues, durante la substanciación del presente medio de impugnación, con la copia cotejada del oficio de contestación del sujeto obligado por el que comparece al presente procedimiento y del citado oficio con número de control 042856, como diligencias para mejor proveer, se requirió al ahora recurrente ---------- para que manifestara si la información que le fue enviada satisfacía su solicitud, sin que nada expresara al respecto.

Ahora bien, a efecto de determinar si como lo aduce el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el sujeto obligado competente para atender lo requerido es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se procedió a consultar la página de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz, donde siguiéndose la ruta "Difusión", "Recomendaciones", "Recomendaciones 2009", se localizó la versión pública de la Recomendación número 96/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, la que puede ser consultable en el link http://cedhveracruz.sytes.net/derechos_humanos/mod/resource/view.php?id=253, de donde se advierte que dicha recomendación está dirigida al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, por hechos atribuibles a servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Resolución en la que se recomendó "**A.** REINSTALE A LA BREVEDAD EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, EN EL DOMICILIO DEL "C1", UBICADO EN LA CALLE …, COLONIA SANTA ROSA EN ÉSTA CIUDAD CAPITAL. **B.** SE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, ATENDIENDO LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN ESTA RESOLUCIÓN, SE LES SANCIONE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. **C.** EXHORTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN ACTOS COMO EL OBSERVADO EN ESTA RESOLUCIÓN Y CON ELLO SE GARANTICE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN ESA MUNICIPALIDAD." Así también se observa que el estado que guarda la mencionada recomendación es "Archivada por cumplimiento".

En ese orden de ideas y atendiendo a la naturaleza jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado, según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, su administración está a cargo del Órgano de Gobierno (presidido por el Presidente Municipal) y de su Director General, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, de tal modo que la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz, si bien señala como autoridad al Presidente Municipal de Xalapa, se infiere que es con el carácter de Presidente del Órgano de Gobierno del citado Organismo Operador de Agua, pues es éste quien tiene a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, entre otros, sobre lo que versa la queja.

Así las cosas, la determinación del sujeto obligado de turnar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el escrito de solicitud del ahora recurrente, por ser un asunto de su competencia, resulta apegado a la normatividad que regula la actividad de dicho Organismo Público, quien como entidad paramunicipal goza de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, objetivos y metas señalados en sus

programas, contando además con un órgano de control interno, quien tiene a su cargo la vigilancia, control y evaluación de los asuntos competencia de la entidad paramunicipal, de conformidad con los artículos 74 y 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Resulta pertinente mencionar que en los archivos de este Organismo se encuentra radicado el expediente IVAI-REV/175/2010/JLBB, relativo al recurso de revisión promovido también por el ahora recurrente ----------
---------- en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz. Recurso que fue resuelto por este Consejo General el día diez de agosto de dos mil diez, confirmándose la repuesta extemporánea del sujeto obligado en el sentido de informar al revisionista *"1.- El estado que guarda del seguimiento a la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009; y 2.- El estado que guarda el Recurso de Impugnación interpuesto por el sujeto obligado en contra de la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009".*

De las constancias del citado expediente, obra glosado a fojas 31 y 32 el oficio original número DSC/0609/2010 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, suscrito por la Licenciada Inés de Argentina López Hernández, en su carácter de Directora de Seguimiento y Conclusión y dirigido a la Licenciada Patricia Smith Portilla, en su carácter de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambas adscritas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz.

Oficio del que se desprende que de acuerdo a lo informado por la autoridad, ya se dio cumplimiento al inciso A de la recomendación, esto es, por cuanto hace a la reinstalación del suministro de agua potable en el domicilio allí citado, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dentro de los autos del Amparo en revisión número 326/2009, precisando que dicha reinstalación se llevó a cabo el día catorce de mayo de dos mil nueve.

También se observa del citado oficio que por cuanto hace a los incisos B y C de la recomendación en cuestión, la autoridad interpuso el recurso de impugnación, el cual es facultad exclusiva de los quejosos y no de las autoridades, de conformidad con los artículos 186 y 188 de la Ley 843 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En ese contexto, si bien es cierto que el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso a la información, omitió notificar a ----------
---------- el oficio con número de control 042856 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, por el cual Víctor Germán López García, en su calidad de Encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, remitió al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el escrito de solicitud origen del presente asunto, también cierto es que al haber sido exhibido ante este Instituto, fue proporcionado al revisionista mediante la notificación personal que le fue practicada el día diez de febrero de dos mil diez, a través de Félix Villegas Hernández, quien se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones en su nombre y en ese sentido, resulta válido concluir que aunque en forma extemporánea la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cumple con lo previsto en los artículos 57.1 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, debido a que del contenido del referido oficio, puede desprenderse que la información solicitada obre en poder de otro sujeto obligado.

En consecuencia y de conformidad en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de la materia, resulta infundado el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que se **confirma** la respuesta contenida en el oficio con número de control 042856, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito por Víctor Germán López García, en su calidad de Encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que le fue remitido al recurrente mediante la notificación practicada del proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta contenida en el oficio con

número de control 042856 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Encargado de la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado en sus domicilios señalados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General